



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00507-00

Observa el Despacho que a folio 319 obra excusa presentada por la señora CARMEN SOFIA HERRERA, quien había sido citada en la audiencia de pruebas celebrada el día 6 de julio de 2016, para recepción su testimonio dentro del proceso de la referencia; al respecto el Despacho acepta los argumentos expuestos en dicha excusa y en consecuencia ordena señalar como nueva fecha para la recepción del testimonio de la señora **CARMEN SOFIA HERRERA**, el día **17 de noviembre de 2016 a las 8:30 A.M.**, fecha en la que se realizará la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso, por lo que deberá presentarse en la sala de audiencia asignada a este Despacho Judicial ubicado en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00110-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se observa que en el acápite de peticiones de la demanda, numeral 2 se encuentra expresamente consignado "Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena la **RELIQUIDACIÓN** del Sueldo Básico y en consecuencia la Asignación Mensual de Retiro del señor Agente @ **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO...**"

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada actora deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, esto para efectos que la referida entidad comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

- b) De señalar como demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, se deberá efectuar las adecuaciones pertinentes en el poder y la parte actora deberá señalar la dirección de correo electrónico de la referida entidad, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00111-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dña. DIANA PAOLA PEÑA DIAZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-0094-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **BETTY ESTELA DELGADO DE TORRES** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00247-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MORALES**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la **Resolución No. 0976 del 14 de marzo de 2016**, por medio de la cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo – y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía; es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris, Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general [Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009], Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00248-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **ALBINO CANGREJO JAVELA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la **Resolución No. 0896 del 9 de marzo de 2016**, por medio de la cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo – y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON
CONVOCADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2016 - 00230 - 00

1.- ANTECEDENTES:

El señor **ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON**, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la sustitución de asignación mensual de retiro que percibe en calidad de beneficiario del Agente @ Antonio Alirio Vanegas Bravo (fallecido), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.- ACUERDO CONCILIATORIO:

El 20 de mayo de 2016, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 22 del 17 de junio de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.313.656)** incluidos los descuentos, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folios 48 y vto.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁴, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1997, 1999 y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folios 31 y 45.

⁴ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios (número ilegible), en donde consta que el señor ANTONIO ALIRIO VANEGAS BRAVO se desempeñó por un periodo de 20 años 9 meses y 22 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 14 y 15).

-Mediante Resolución No. 2932 del 15 de septiembre de 1989 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del AG @ VANEGAS BRAVO ANTONIO ALIRIO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico, efectiva a partir del 9 de abril de 1989 (f. 12 y 13).

-Mediante Resolución No. 2708 del 17 de mayo de 2001 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega, redistribuye, reconoce, extingue, acrece y restablece cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro a los beneficiarios del extinto AG (F) Vanegas Bravo, entre ellos el señor ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON (f. 16 a 19).

-El señor ANDREY DAYAN VANEGAS BRAVO, por conducto de apoderada judicial, mediante petición radicada el 4 de febrero de 2014, solicitó ante CASUR, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 21 y 22).

-Con Oficio No. 2589/OAJ del 20 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON (f. 24).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.313.656), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	2.615.447
Valor capital 100%:	2.151.669
Valor indexación:	463.778
Valor indexación por el 75%:	347.834
Valor capital más (75%) de la indexación:	2.499.503
Menos descuentos CASUR:	-95.598
Menos descuentos Sanidad:	-90.249
VALOR A PAGAR	2.313.656

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$74668.00" (f. 37)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "... se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de los intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo."⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la

⁵ Folio 48 vto.

entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 20 de junio de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada⁶, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 20 de junio de 2016, entre el señor **ANDREY DAYAN VANEGAS GARZON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, consistente en que la entidad convocada pagara al señor VANEGAS GARZON la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.313.656), dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

⁶ Folios 37 a 43 vto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00237-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **LUZ MILA MENDOZA VALDERRAMA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0126 del 14 de enero de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretendé es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

igualmente conocer de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrarios en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respetivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**;" (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dilucidar un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto - en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo - expreso o ficto - y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adñada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00236-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **LUIS CARLOS AYRAM ARDILA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0115 del 14 de enero de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4° Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar, en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago, no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf, JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00235-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **CARLOS ARTURO CUENCA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0163 del 18 de enero de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf, JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adida el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00234-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **JOSE WILSON CABRERA FIERRO**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0974 del 14 de marzo de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron, previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, éste deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf, JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^o ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15^e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiciada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00233-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0975 del 14 de marzo de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00232-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **MIRELLA CERQUERA CUBIDES**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0148 del 18 de enero de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía; es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Curso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00081-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 156, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ORFANDAD QUINTERO MALLUNGO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00575-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 177, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MELVA ELENA SIERRA FACUNDO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las dos y treinta (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería adjetiva al Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA** como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl.156) y a su vez **se acepta la renuncia** al poder a este otorgado por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P. (fl. 160 A)

Reconocer Personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la **SUSTITUCION** de poder que este a su vez efectuase a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA** dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00572-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 112, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LESVY DEL SOCORRO LOSADA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00581-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 111, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **BERTHA SOFIA PERDOMO MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00551-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 135, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARIA DEL PILAR QUINTERO BAHAMON** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00432-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 158, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **IVAN ROA PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00510-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 150, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JOSE FENDEL TOVAR SANCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00539-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 123, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JULIA ROSA CUBILLOS DE LOPEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00530-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 163, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento, Del Derecho de **MARGARITA ALVAREZ DE SOTO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00549-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 161, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ANIBAL PLAZAS BARREIRO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00567-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 161, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HENRY NUÑEZ SOTO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00594-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 141, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JORGE EDUARDO CUELLAR HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Igualmente, se ordenará a la accionada COMFAMILIAR EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de seguir incurriendo en situaciones como las estudiadas en la presente providencia, debiendo tomar los correctivos necesarios para que proceda de forma oportuna a entregar medicamentos, autorizar citas médicas, práctica de exámenes y demás insumos médicos que requiera el afectada para el control a la patología que presenta.

6.6.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la Salud, a la Integridad Física, a la Vida Digna y a la Seguridad Social de la señora **BELLA BERENICE CLAROS C.C. 36.311.408**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. ORDENAR a la **EPS-S COMFAMILIAR**, que proceda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencial, a programar la cita con medicina HEPATOBILIAR requerida por la señora BELLA BERENICE CLAROS, en el menor tiempo posible, es decir, dentro del término máximo de los 25 días siguientes, buscando si es del caso otra IPS que preste los servicios de dicha especialidad, en pro de asegurar el eficaz tratamiento de la patología que sufre la afectada, con la aclaración de que en lo referente al suministro de los elementos, medicamentos y demás servicios que no se encuentren incluidos en el POS, podrá efectuar el respectivo recobro de dichos recursos ante el ente territorial encargado de sufragar los gastos de la población perteneciente al régimen subsidiado en salud.

Tercero. ORDENAR a **COMFAMILIAR EPS-S**, para que en lo sucesivo proceda de forma oportuna a entregar medicamentos, autorizar citas médicas, práctica de exámenes y demás insumos médicos que requiera la demandante para el control de la patología que presenta.

Cuatro. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00554-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 160, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **SOLANYE HERNANDEZ TORRES** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Igualmente, se ordenará a la accionada COMFAMILIAR EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de seguir incurriendo en situaciones como las estudiadas en la presente providencia, debiendo tomar los correctivos necesarios para que proceda de forma oportuna a entregar medicamentos, autorizar citas médicas, práctica de exámenes y demás insumos médicos que requiera el afectada para el control a la patología que presenta.

6.6.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la Salud, a la Integridad Física, a la Vida Digna y a la Seguridad Social de la señora **BELLA BERENICE CLAROS C.C. 36.311.408**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. ORDENAR a la **EPS-S COMFAMILIAR**, que proceda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencial, a programar la cita con medicina HEPATOBILIAR requerida por la señora BELLA BERENICE CLAROS, en el menor tiempo posible, es decir, dentro del término máximo de los 25 días siguientes, buscando si es del caso otra IPS que preste los servicios de dicha especialidad, en pro de asegurar el eficaz tratamiento de la patología que sufre la afectada, con la aclaración de que en lo referente al suministro de los elementos, medicamentos y demás servicios que no se encuentren incluidos en el POS, podrá efectuar el respectivo recobro de dichos recursos ante el ente territorial encargado de sufragar los gastos de la población perteneciente al régimen subsidiado en salud.

Tercero. ORDENAR a **COMFAMILIAR EPS-S**, para que en lo sucesivo proceda de forma oportuna a entregar medicamentos, autorizar citas médicas, práctica de exámenes y demás insumos médicos que requiera la demandante para el control de la patología que presenta.

Cuatro. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00505-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 163, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00491-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 163, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ALBA LUZ VILLAREAL MORENO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00):a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00507-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 119, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de YOLANDO GARRIDO LINCE contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00614-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 141, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LELY POLANCO POLANCO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00532-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 160, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ALVARO HERMES GUERRERO RINCON** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00540-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 146, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NÉLCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00264-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 74, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUZ MARINA ALDANA GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los g poderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Nóifiquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00512-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 264, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **DIANA MARITZA MARINO MORENO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00309-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 51, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva; :

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JAIME MONTERO GUERRERO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dos (2) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 34). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 43)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00480-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 48, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ANA DOLLY ALARCON DE ALVAREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dos (2) de agosto de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 35). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 39 A)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...".

Debe entenderse la igualdad como una relación de comparación que se da entre personas objetos o situaciones. El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que se excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias: de donde sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada una de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ella.

La entidad demandada vulneró de manera ostensible el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY, toda vez que a mi poderdante se le ha negado el derecho que se le reconozca y pague la prima de servicios, como a muchos servidores del Estado.

Al respecto de la violación del canon constitucional en comento, la Honorable Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-098 de 1997, Sal Tercera de Revisión, reiteración de jurisprudencia, lo siguiente:

"...No es posible crear distinciones entre trabajadores según el régimen que los cobije en relación a una misma prestación social. No se pueden establecer "categorías" de trabajadores, colocando a unos en mejor situación que a otros cuando se encuentran ante un mismo derecho..."

Lo sucedido en el caso sub examine es contrario al verdadero interés buscado por la Constitución, teniendo en cuenta que la Entidad demandada no ha mantenido a mi poderdante en iguales condiciones labores y de vida, toda vez que sin mediar fundamento legal valedero alguno, omite el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Por otra parte, el salario como integrante del derecho fundamental al trabajo y respecto de su desigualdad, dio origen al principio laboral, aplicable tanto a lo público como al privado: "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL".

DERECHO Y DEBER DEL TRABAJO

ARTICULO 25 C.N. "EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA, EN TODAS SUS MODALIDADES DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS".

Nuestra Constitución Política, consagra el derecho y deber al trabajo, indicando que gozarán de la especial protección del Estado y es el mismo Estado el encargado de respetar y hacer respetar a todos y cada uno de los derechos de los asociados.

El deber del trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Magna no conlleva a la obligación de prestar un servicio gratuito o la posibilidad de que, en atención a

denominación que se le de, no se explica como incumple sus deberes y no proteja los derechos de sus administrados, que después de haberle dado tiempo de su vida al servicio de este, lo releguen a un segundo plano, desconociendo tajantemente derechos fundamentales y constitucionales, como lo es el derecho laboral que mediante la presente acción se reclama y por lo que en esta oportunidad tiene que acudir a la Administración de justicia, para hacer respetar el mínimo de derechos que en su favor se encuentran consagrados.

La norma discurrida en unos de sus apartes expresa: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Cual deber del Estado y cuales deberes sociales están cumpliendo, cuando ni siquiera se reconoce un derecho conforme a las normas establecidas y, más aún, cuando se trata de personas que han entregado su vida a la formación del pueblo colombiano.

PRIMACIA, DERECHOS DE LA PERSONA, FAMILIA, INSTITUCIÓN BASICA DE LA SOCIEDAD. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"

La expresión de derechos inalienables es equiparable a la de derechos fundamentales, es decir, son aquellos respecto de los cuales la persona no los puede transferir y que le son inherentes a su condición de persona; así mismo, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, y en estos momentos la demanda está infringiendo los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, entre otros.

ARTICULO 6. C.N Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La expresión los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, podemos ver como estos servidores del Estado solucionan la infracción con una sanción, y olvidan a la población que afectaron con esa decisión, por cuanto al no reconocer y pagar la prima de servicios lo están perjudicando en su ingreso al cual tiene derecho para una subsistencia digna, después de haber laborado al servicio del Estado por varios años. No se entiende como después de tantos años al servicio del Estado, la entidad demandada pretenda desconocer estos derechos de conformidad con las normas legales vigentes que al respecto legislan, en interpretación errónea de ellas, al no reconocer la prima de servicios.

DERECHO A LA IGUALDAD. "Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirá la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00026-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 45, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **EVELIA MUÑOZ YACUMA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 32). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 36.A)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00122-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 48, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUCIA MANRIQUE BONILLA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 31). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 39)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00040-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 45, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MYRIAM BEATRIZ ANDRADE ORTIZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 32). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 36 A)

Notifíquese y cúmplase.

NÉLCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00405-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 60, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MATILDE BAYONA ALMEIDA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 47). A su vez y por cumplir con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** a esta conferido (fl. 51)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00011-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 118, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ARNULFO GARCIA RAMIREZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00004-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 138, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **CELMIRA MENDEZ MOTTA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00010-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 146, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ALVARO FERRO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

hogar de la accionante. De lo anterior, deberá allegar al despacho copia de la respectiva respuesta, así como de las actuaciones adelantadas, tendientes a resolver el recurso formulado por la actora.

(...)"

Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

Carrera 4 No. 12-37 Neiva (H)
Telefax 8715982



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00008-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 144, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUCIANO VICENTE HERNANDEZ ZAMBRANO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00605-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 101, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **EDELMIRA ALARCON QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00562-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 142, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **TEODOMIRA DIAZ POLO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00606-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 164, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **CLAUDIA MOYA TRIVIÑO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00569-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 120, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **NORMA CONSTANZA PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho;
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA** como apoderada del Municipio de Neiva dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 106)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00542-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 144, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUZ MARY MORALES SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00570-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 144, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **YOLANDA MONTEALEGRE** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00608-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 103, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARIA INES PEREZ BARRERA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00080-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 156, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARIA CELIA CARDOZO CAMACHO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00079-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 189, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **SANDRA YINETH NARVAEZ ESPINOSA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00103-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 173, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JULIA EDITH OLAYA RIVERA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NÉLCY VARGAS TOVAR
JUEZ